



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Javier Yesid Ochoa Rojas contra la ESE Hospital Local Santa María. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00045-00, informándole que se encuentra para resolver sobre recursos incoados.

Mompox, Bolívar 29 de Septiembre de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantada por Javier Yesid Ochoa Rojas contra la ESE Hospital Local Santa María. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00045-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia del 30 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda .

II. Antecedentes:

Esta agencia judicial, en la providencia recurrida, resolvió rechazar de plano la demanda, en virtud de que el acto administrativo aportado con la demanda carece de la constancia de ser primera copia de su original.

El extremo ejecutante, a través de su apoderado judicial impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia antes aludida, argumentando entre otros que la norma utilizada por esta judicatura se encuentra derogada y sentencias reevaluadas tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional. Igualmente trae a colación el recurrente lo establecido en el artículo 114 del CGP, la Sentencia STC6335-2017 de fecha 13 de marzo de 2013, emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia T-1112018 de la Corte Constitucional, entre otras.

Seguidamente el Despacho entra a resolver de fondo previas las siguientes:

III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar, que el Despacho a fin de resolver el recurso de reposición impetrado contra la providencia que rechazó de plano la demanda, procedió a estudiar la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, es decir la resolución No. 20.30.26.01 del 26 de marzo de 2020, pudiéndose constatar que, tal y como se señaló en la providencia recurrida, carece de la constancia de ser fiel y primera copia de su original.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Ahora bien, la decisión tomada por esta judicatura no es caprichosa, esta se ampara en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

“(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.”

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto el título de recaudo ejecutivo aportado con la demanda es un acto administrativo por excelencia.

También se funda la decisión del juzgado, en el hecho de que Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:

“(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de ‘seguridad jurídica’, vale decir, ‘para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial.”

Es por las anteriores razones que no se repondrá la providencia objeto de recursos.

Ahora bien, tenemos que se propuso el recurso de apelación en subsidio del de reposición, por lo cual es menester señalar que la providencia recurrida se encuentra enlistada dentro del artículo 65 del CPT y SS, específicamente en el numeral 1°, como de aquellas que son susceptibles de este recurso de apelación, razón por la cual se concederá el recurso de alzada incoado, en el efecto suspensivo, toda vez que la norma en cita señala en uno de sus apartes, que se concederá el recurso de apelación en este efecto, cuando la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, ocurriendo esto último en el caso de referencia, pues la providencia objeto de reparo archivó el proceso en virtud de haberse rechazado la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: No reponer la providencia que rechazó de plano la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo, ante nuestro superior jerárquico, en este caso la Sala Laboral de Decisión del Honorable Tribunal Superior



*Consejo Superior
de la Judicatura*

del Distrito Judicial de Cartagena, para lo cual se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 65 del CPT y S.S.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Tercero: Por secretaría líbrese el oficio remisorio, dejándose constancia de ello en el libro radicador.

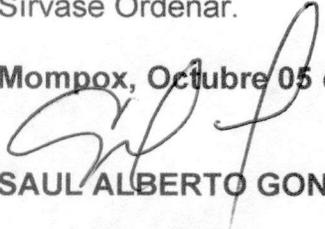
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral Acumulado y que adelanta **Martina Morales y Otros** contra la **ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Bolívar., Radicado con el No. 13-468-31-89-002-2010-00030-00**, informándole que se encuentra para distribuir a prorrata el depósito judicial **No. 412430000079225**, por valor de **\$56.947.976.oo.**

Sírvase Ordenar.

Mompox, Octubre 05 de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte dos (2022)

Referencias: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado y que adelanta **MARTINA MORALES MARTINEZ**, contra **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR.**
Rad:13-468-31-89-002-2010-00030-00.

I. Asunto. Prorrato Depósito Judicial.

II. Consideraciones: Entra al despacho a distribuir a prorrata los dineros actualmente retenidos dentro del proceso de referencia, contenidos en el **depósito judicial No. 412430000079225 por valor de \$56.947.976.oo.**, tal como a continuación se relaciona:

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.,

RESUELVE

PRIMERO: Distribuir a prorrata entre los procesos acumulados, el depósito judicial antes mencionado, ordenándose su fraccionamiento.

| Demandante | Valor Crédito | %prorrata | Valor Prorrata \$56.947.976.oo. |
|-------------------|---------------------------|-------------|---------------------------------|
| Ana Campo | \$ 199.055.214.oo. | 21.25% | \$12.101.445.oo. |
| Liliana Burgos | \$ 120.041.165.oo. | 12.81% | \$7.295.036.oo. |
| Liceth de la Peña | \$ 94.562.560.oo. | 10.09% | \$ 5.746.051.oo. |
| Ángel Mendoza | \$ 219.726.630.oo. | 23.46% | \$13.359.995.oo. |
| Alfredo Morales | \$ 201.568.999.oo. | 21.52% | \$12.255.204.oo. |
| Alfredo Amador | \$ 48.421.508.oo. | 5.21% | \$2.966.990.oo. |
| Maryorís Jiménez | \$ 53.037.413.oo. | 5.66% | \$3.223.255.oo. |
| SUMATORIA | \$ 936.413.489.oo. | 100% | \$56.947.976.oo. |

SEGUNDO: Una vez lleguen a esta judicatura los depósitos judiciales fraccionados, se ordena la entrega a las partes ejecutantes.

TERCERO: El monto el correspondiente al proceso seguido por Liceth de la Peña, se dividirá en dos partes iguales, toda vez que el **50%** del crédito fue cedido al Señor Hernando Campo Alfaro, permaneciendo el otro **50%** a nombre de la Ejecutante.

CUARTO: Reconózcase la autorización conferida por el doctor **Gian Carlos Diaz Piñeres**, al **Dr. Segundo Soracá Mancera**, identificado con La **Cédula de Ciudadanía No. 19.775.046**, para que cobre los dineros asignados a los procesos que el Apadrina.

QUINTO: La suma correspondiente al proceso de Liceth de la Peña, se le hará entrega a ella misma y no a su Apoderado Judicial por así haberlo solicitado.

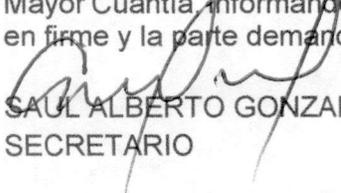
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'P. MARTINEZ', is enclosed within a hand-drawn oval. The signature is positioned above the printed name 'DAVID PAVA MARTINEZ'.

DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, informándole que el auto que Libro Mandamiento Ejecutivo de Pago se encuentra en firme y la parte demandada no propuso excepciones. Sírvase proveer. Octubre 05 de 2.022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|-------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA. |
| DEMANDANTE: | CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. |
| APODERADO: | TONY SAND CABARCAS DE AVILA. |
| DEMANDADO: | E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑON. |
| RADICADO: | 13-468-31-89-002-2021-00145-00. |
| ASUNTO: | AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. |

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía; este Despacho, mediante auto del ocho (08) de septiembre de 2.021, Libro Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la empresa Demandante CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP; La demanda fue notificada al demandado ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑON, al correo electrónico juridica@esecentrodosaludconcamas.gov.co, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, declarado permanente mediante la Ley 2213 de 2.022, pero el demandado no presentó oposición, así como tampoco formulo excepciones.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el cual señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Dado lo anterior y teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 440 del C. G. del P., al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución conforme a los valores señalados en la providencia del ocho (08) de septiembre de 2.021, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en Derecho.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

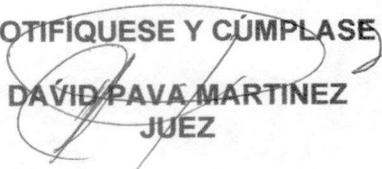
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en favor de Caribemar De La Costa S.A. ESP, contra la demandada E.S.E. Centro De Salud Con Camas De El Peñón, en la forma y términos del auto que Libro Mandamiento Ejecutivo de Pago del 08 de septiembre de 2.021.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, liquidese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ